



RADICADO:	08-638-31-89-002-2015-00019-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
REDISTRIBUIDO POR JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
DEMANDANTE:	DIEGO MENDOZA AHUMADA.
DEMANDADO:	AIXA POMBO BARRAZA.

### **Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Ejecutivo Singular que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023.

Le informo que, en el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se



encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Lo anterior para su ordenación.

Sabanalarga - Atlántico, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Procede el despacho avocar el conocimiento del asunto con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a darle el trámite correspondiente.

**DE LA ACTUACION PROCESAL.**

En fecha 16 de Febrero de 2015, el despacho que tenía el conocimiento del proceso Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, libra mandamiento de pago.

El 08 de Marzo de 2016, la demandada otorga poder y contesta la demanda.

Mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2016, el despacho corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la demandada. Traslado del que hace uso el demandante en fecha 16 de Mayo de 2016.



En auto de 18 de Mayo de 2016, el despacho rechaza las excepciones previas propuestas por la demandada y fija fecha para audiencia inicial.

El 08 de Junio de 2016, se lleva a cabo la audiencia inicial y se decretan las pruebas solicitadas.

El 14 de Julio de 2016, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se resolvió negar las excepciones de mérito presentadas y se ordena seguir adelante con la ejecución.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia MP. Dra. LUZ MYRIAN REYES CASAS, declarándolo desierto en decisión de fecha 5 de Mayo de 2017.

En fecha 7 de Febrero de 2018, se decretan medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

El 14 de Julio de 2020, el apoderado judicial del demandante presenta liquidación del crédito. De la cual se corre traslado mediante fijación en lista de fecha 26 de Noviembre de 2021.

El 30 de Noviembre de 2022, la demandada en nombre propio presenta memorial solicitando levantamiento de medidas cautelares.



El 06 de Febrero de 2023, la demandada otorga poder al Dr. DARIO CORTEZ VIZCAINO, y presenta memorial solicitando levantamiento de medidas cautelares decretadas. Reiteradas en fecha 14 de Junio de 2023.

Posteriormente en fecha 02 de Noviembre de 2023, el Dr. JOSE RAFAEL HERRERA ESCORCIA, en representación de la parte demandante presenta memorial solicitando avocar conocimiento del proceso y liquidar las costas del mismo.

### **DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Consta en el expediente digital recibido por este despacho, que la última actuación data del 26 de Noviembre de 2021, fecha en la cual se corre traslado de la liquidación del crédito, mediante fijación en lista.

Haciendo una revisión minuciosa del expediente, encontramos que no están anexos los oficios comunicando las medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Tampoco existe constancia si se envió el despacho comisorio ordenado en el auto de fecha 16 de Febrero de 2015.



De igual manera el apoderado de la demandada Dr. JUAN IGLESIAS ESQUEA, nunca le fue revocado el poder y en audiencia de juzgamiento la demandada le dio poder a un nuevo abogado al Dr. DARIO CORTEZ VIZCAINO, quien desde ese momento funge como su apoderado sin que nunca se haya expresado nada respecto al otro apoderado.

De igual manera el demandante tenía como apoderada a la Dra. SOREL BERENA MENDOZA HERNANDEZ, quien otorgo poder de sustitución a la Dra. DILIANA MENDOZA HERNANDEZ, a quien nunca le fue revocado el poder, ni tampoco reasumió el poder.

Tenemos que el demandante otorga poder a un nuevo abogado al Dr. JOSE RAFAEL HERRERA ESCORCIA, quien desde ese momento funge como su apoderado sin que nunca se le haya reconocido tal calidad y tampoco se expresó nada respecto al otro apoderado, pues de ello no existe constancia hasta este momento en el expediente.

Tampoco consta en el expediente si la liquidación del crédito, cuyo traslado venció desde el día 1 de Diciembre del 2021, fue aprobada o aún se encuentra pendiente por resolver sobre su revisión.

Así las cosas, se evidencia entonces que el expediente digital recibido por este despacho judicial se encuentra incompleto, en ninguno de sus archivos se encuentran las actuaciones a las que hemos hecho



mención, y no tenemos certeza, si con respecto a ellas se hizo o no algún pronunciamiento en su momento.

Ante tales circunstancias, es necesario requerir al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, para que remita a este despacho el expediente digital completo a fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente y poder verificar que peticiones que se encuentran pendientes de trámite, certificando si las inconsistencias anotadas por este despacho fueron resueltas, y hagan claridad sobre las mismas para que se pueda proceder a impulsar el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, antes Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que remita a este despacho el expediente digital completo a fin de poder continuar con el trámite procesal



correspondiente y poder resolver las peticiones que se encuentran pendientes de trámite, certificando si las inconsistencias anotadas por este despacho fueron resueltas, y que consten en el expediente para que este despacho pueda entrar a resolver.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe31b8dd309d38521990610e3ec17800633bd976c690b4184bacb691ab100**

Documento generado en 26/04/2024 01:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**